JUNTA DIRECTIVA DEL MOVIMIENTO CIUDADANO HACIA LA REPUBLICA CONSTITUCIONAL (M.C.R.C.)

C/ Alondra, 1; de Somosaguas,

-28223-, Pozuelo de Alarcón (Madrid).

INFORME JURÍDICO SOBRE LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA POR MOTIVOS POLITICOS ANTE LA CONVOCATORIA ESTATAL DE DESIGNACIÓN DE CARGOS DE PRESIDENTE Y VOCAL DE LAS MESAS ELECTORALES.

I.-) OBJETO DEL INFORME:

El objeto del presente Informe es la consideración de la eventual **prevalencia del derecho a la objeción de conciencia del ciudadano sobre la obligación de desempeñar el cargo de Presidente y vocal de las mesas electorales, a consecuencia de la creencia interna de que la actual Partidocracia no es la verdadera Democracia, ya que en aquella no concurren ni la representación de los ciudadanos, ni la separación de poderes de origen.**

II.-) MARCO JURIDÍCO DEL DERECHO DE OBJECIÓN A CONCIENCIA EN RELACIÓN CON EL DEBER DE FORMAR PARTE DE LAS MESAS ELECTORALES:

En primer lugar, el derecho de libertad ideológica se encuentra regulado en el **artículo 16.1 de la Constitución Española**, de la siguiente forma:

> *"Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley."*

Por su parte, el derecho de objeción de conciencia se encuentra regulado, en primer lugar, por el **art. 30.2 de la Constitución Española**, que expresa que:

"La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria."

Al respecto, la constitución de las mesas electorales se ha configurado como una obligación jurídica para los ciudadanos a quienes corresponda integrarlas. Así lo prevé la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General.

Es el **artículo 27.1 de la Ley Orgánica 5/1985** el que dispone el deber cívico de participar como presidente o como vocal en las mesas electorales que han de constituirse para las elecciones, señalando que tales cargos son obligatorios. En el mismo apartado se establece una exclusión, indicándose que no podrán desempeñar los cargos quienes se presenten como candidatos. **El incumplimiento de esta obligación** por el ciudadano a quien -por sorteo- le corresponda desempeñarla, **está tipificado como un delito electoral para el que se encuentra aparejada una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses**, en el **artículo 143 de la Ley Orgánica 5/1985**. Concretamente, ello se prevé en relación con *"los presidentes, vocales y suplentes que dejen de concurrir a sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone la misma ley"*.

A continuación se expresa la literalidad de los citados artículos 27 y 143 de la Ley Orgánica 5/1985:

"Artículo 27. Designación de cargos de Presidente y vocal de las Mesas Electoral.

1. *Los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales son obligatorios. No pueden ser desempeñados por quienes se presenten como candidatos.*

2. *La designación como Presidente y Vocal de las Mesas electorales debe ser notificada a los interesados en el plazo de tres días. Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta Electoral Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros o de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas.*

3. *Los designados Presidente y Vocal de las Mesas electorales disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo. La Junta resuelve sin ulterior recurso en el plazo de cinco días y comunica, en su caso, la sustitución producida al primer suplente. La Junta deberá motivar sucintamente las causas de*

denegación de las excusas alegadas por los electores para no formar parte de las Mesas. En todo caso, se considera causa justificada el concurrir la condición de inelegible de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. Las competencias de las Juntas Electorales de Zona se entenderán sin perjuicio de la potestad de unificación de criterios de la Junta Electoral Central.

***4.** Si posteriormente cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de acudir al desempeño de su cargo, debe comunicarlo a la Junta de Zona, al menos setenta y dos horas antes del acto al que debiera concurrir, aportando las justificaciones pertinentes. Si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa. En tales casos, la Junta comunica la sustitución al correspondiente suplente, si hay tiempo para hacerlo, y procede a nombrar a otro, si fuera preciso.*

***5.** A efectos de lo establecido en el artículo 101.2 de la presente Ley, las Juntas Electorales de Zona comunicarán a los Jueces correspondientes, antes del día de la votación, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas Electorales. (…)*

Artículo 143 Delitos por abandono o incumplimiento en las Mesas electorales.

El Presidente y los Vocales de las Mesas Electorales así como sus respectivos suplentes que dejen de concurrir o desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone esta Ley, incurrirán en la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses."

Por último, es de tener en cuenta la **Instrucción 6/2011, de 28 de abril de la Junta Electoral Central**, en interpretación del art. 27.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, sobre impedimentos y excusas justificadas para los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas Electorales.

III.-) SOBRE LA OBJECIÓN FRENTE AL DEBER DE INTEGRAR UNA MESA ELECTORAL POR MOTIVOS IDEOLÓGICOS O POLÍTICOS. UNA EXENCIÓN YA LEGITIMADA EN EL ARTÍCULO 27.3 DE LA LEY ORGÁNICA 5/1985.

En el presente apartado se toma como referencia el estudio doctrinal realizado por Dª. Laura Gómez Abeja: *"El deber de formar parte de las mesas electorales: su alcance desde una perspectiva constitucional"* (BIB

2016\80477) publicado en la Revista Aranzadi Doctrinal num. 10/2016. Al respecto, se expresa literalmente que:

> "El argumento fuerte a favor de la legitimación de esta objeción lo constituye el **tipo de obligación jurídica ante la que nos encontramos**. La exigencia legal de formar parte de una mesa electoral es un tipo concreto de deber jurídico que presenta unas características que permiten al legislador regular fácilmente su exención. **Se trata**, siguiendo una conocida clasificación de las obligaciones jurídicas, **de un deber jurídico público** —esto es, establecido en interés de terceros no identificables—, **de cumplimiento final colectivo o no individualizado, cuya satisfacción se compone de pequeñas contribuciones individuales. De este tipo de obligaciones se ha dicho que es «palmaria la escasa entidad del daño social producido en relación con el mayor beneficio de extender la libertad de conciencia de los ciudadanos»**"

Y, por otro lado, en cuanto a los intereses en conflicto y el tipo de obligación jurídica ante el que nos encontramos continúa expresando que:

> "**En primer lugar, la ponderación de intereses cede más sencillamente a favor de la conciencia dado el carácter *absoluto* que presenta este tipo de deberes cívicos. Esta obligación electoral (también la de formar parte de un jurado) constituye una *coacción directa*, pues se exige a la persona que actúe en contra de su conciencia bajo la imposición de una pena.** Más difícil será que el interés perseguido por la norma ceda frente a la conciencia cuando la obligación implique una *coacción indirecta*, esto es, que constituya una condición para obtener un beneficio o evitar un perjuicio. Tal es el caso de los deberes que se exigen a los funcionarios, que siempre pueden renunciar a su función voluntariamente asumida *ab initio*.
>
> **En segundo lugar, al tratarse de un deber (público) de cumplimiento final no individualizado, no existe un especial interés o necesidad en que sea concretamente la persona obligada a formar parte de la mesa electoral quien satisfaga la finalidad perseguida por la ley, de modo que puede ser sustituida sin más por otra persona distinta.** La objeción, lógicamente, podrá admitirse más fácilmente que si el sujeto activo necesariamente tuviese que ser una persona determinada."

Por otra parte, en cuanto a que nos encontramos ante una exención ya legitimada por el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/1985, Dª. Laura Gómez Abeja lo fundamenta de la siguiente forma:

"La reflexión en torno a la legitimación de la objeción frente al deber de integrar una mesa electoral por motivos ideológicos necesariamente ha de pasar por su posible inclusión en la previsión legal del artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/1985. El precepto contempla las actuaciones consiguientes a la alegación de una causa impeditiva por parte de una persona designada presidente o vocal de una mesa electoral, sin concretar de ninguna manera cuáles sean o puedan ser esas causas que impiden la aceptación del cargo. El artículo sólo es taxativo en relación con la condición de candidato en las elecciones, que se configura como una causa de prohibición para ser miembro de una mesa electoral (art. 27.1), y con la condición de inelegible para concurrir como candidato, que es una posible causa impeditiva, siempre que sea alegada por el afectado y sólo en este caso (art. 27.3). **Nada se dice en la Ley Orgánica sobre las otras causas impeditivas de la aceptación del cargo alegables ante la Junta Electoral de Zona, entre las que podrían incluirse las razones ideológicas, pero pueden aportarse varios argumentos serios favorables a la inclusión de estas razones en el precepto —en realidad, favorables a la posibilidad de que la Junta Electoral pueda aceptar como excusa cualquier causa justificada y documentada suficientemente.** Al respecto, una interpretación extensiva del precepto en el que tengan cabida las razones ideológicas ha sido defendida por: Bogarín Díaz, 1998: 365; Castro Jover, 1998: 160; Navarro Vals y Martínez Torrón , 1997: 225; Rodríguez Arias, 2000: 176, y Ruiz Miguel, 1996b: 31.

Ha de ponerse de manifiesto, en primer lugar, la composición predominantemente judicial de las Juntas Electorales de Zona, a las que corresponde decidir sobre la admisión de la supuesta causa impeditiva. Aunque se trate de órganos administrativos, al estar fundamentalmente compuestas por Jueces de Primera Instancia o Instrucción cabría esperar de estas Juntas una sensibilidad mayor hacia las razones religiosas o ideológicas que la propia de los órganos «puramente administrativos». La Junta Electoral, se ha dicho, es un órgano que, «aunque administrativo, está dominado por personas detentadoras de una función de tutela específica de los derechos y libertades según el art. 53.2 de la Constitución». Al respecto, La Junta Electoral de Zona estará compuesta por tres vocales jueces de primera instancia o instrucción (art. 11.1, a de la Ley Orgánica 5/1985) y dos vocales designados entre licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas y en Sociología (art. 11.1, b). Los vocales jueces eligen además al presidente (art. 11.2). El secretario de la Junta será el secretario del juzgado de primera instancia correspondiente (art. 11.3).

Admitir otras causas alegadas como impedimento y rechazar en cambio las razones ideológicas o religiosas podría ser discriminatorio. Este razonamiento se alza pues como un segundo argumento favorable a la viabilidad de la objeción de conciencia al deber electoral *ex* artículo 27.3 de la Ley Orgánica

5/1985. El mismo señala que los designados para ser miembros de las mesas electorales «disponen de un plazo de siete días para alegar ante la Junta Electoral de Zona causa justificada y documentada que les impida la aceptación del cargo». **La aceptación de cualesquiera otras razones por parte de estas Juntas y el rechazo de las derivadas de las propias convicciones, incluso si se encuentran acreditadas debidamente, puede suponer una discriminación injustificada por razón de la religión o ideología (artículos 14 y 16.1 CE)**. **La sustitución que pesará sobre un tercero a resultas de la objeción no constituirá, según creo, una carga desproporcionada para aquél. No tendría sentido —se ha dicho— estimar adecuada la sustitución derivada de impedimentos tales como el parentesco con uno de los candidatos o incluso la coincidencia de la fecha de las elecciones con un viaje y, en cambio, considerarla desproporcionada cuando derive del conflicto de conciencia**.

Otro argumento de peso favorable a la inclusión del conflicto de conciencia en el apartado tercero del mencionado artículo veintisiete lo constituye la interpretación que efectuaría del mismo la Junta Electoral Central a través de su **Instrucción 6/2011, de 28 de abril**. En ejercicio de su potestad de unificación de criterios —prevista en el mismo artículo 27.3 de la LOREG—, en esta Instrucción la Junta establecería por primera y única vez un criterio armonizador de las causas admisibles entre las alegadas para quedar exento del deber de formar parte de la mesa electoral.

La Instrucción establece las razones que las Juntas Electorales de Zona habrán de tener en cuenta como causas impeditivas, distinguiendo las relativas a la situación personal del miembro designado de la mesa electoral de las que conciernen a sus responsabilidades familiares, separando a su vez las que en todo caso justifican por sí solas que la persona sea relevada del desempeño del cargo y las que pueden justificar la excusa dada por aquélla. La Instrucción señala también ciertas responsabilidades profesionales como un tercer tipo de causas que pueden justificar la excusa dada por el interesado a la Junta Electoral de Zona.

En lo que atañe al conflicto de conciencia, interesa detenerse en la quinta de las causas relativas a la situación personal que pueden ser aceptadas como excusa por la Junta Electoral de Zona, esto es, «la pertenencia a confesiones o comunidades religiosas en las que el ideario o el régimen de clausura resulten contrarios o incompatibles con la participación en una mesa electoral». Aunque se mencione solamente la vertiente religiosa del problema, lo cierto es que la Instrucción se ha mostrado favorable a la valoración del conflicto de conciencia como una posible causa impeditiva, debiendo además tenerse en cuenta que la propia disposición señala que el elenco de supuestos previstos no es desde luego una lista cerrada o

exhaustiva. Las Juntas Electorales de Zona podrán valorar otros casos distintos y, claro está, interpretar de forma extensiva o más completa los supuestos contemplados.

Desde la perspectiva temporal, conviene señalar que la posibilidad de invocar las razones impeditivas de la aceptación (ideológicas, por lo que aquí interesa) por quienes sean designados para integrar la mesa electoral, parece extenderse de modo amplio y flexible en el tiempo a la luz del texto legal. **La alegación puede hacerse en primer lugar tras recibir la notificación, para lo que se dispone, según el mencionado apartado tercero del artículo veintisiete de la LOREG, de un plazo de siete días; pero también, según el apartado cuarto, con posterioridad hasta setenta y dos horas antes del acto al que el interesado debiera concurrir; e incluso después, «si el impedimento sobreviene después de ese plazo, el aviso a la Junta habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la mesa». Aunque el texto de este apartado cuarto haya podido redactarse pensando en el acaecimiento de causas impeditivas más tangibles que las ideológicas (sirva como ejemplo una enfermedad) no puede descartarse una interpretación flexible del mismo** que dé cabida a estas razones en distintos momentos previos al de la constitución de la mesa electoral.

Por lo que hace a la cuestión probatoria, el texto del artículo 27.3 de la Ley Orgánica señala que **cualquier causa que se alegue debe justificarse y documentarse suficientemente, lo que obviamente incluye a las razones de conciencia**. Según lo entiendo, la comprobación mínima y necesaria de la existencia de las creencias ideológicas o religiosas, así como de la gravedad del problema que genera la exigencia del deber electoral en la conciencia individual, no lesiona el derecho a no declarar sobre las propias convicciones. Aunque el de las creencias personales se configure como un ámbito reservado a la esfera íntima de cada uno, la demanda al objetor de ciertas manifestaciones y comprobaciones constituye en este contexto una injerencia necesaria en la libertad declarativa o derecho al silencio, justificada en tanto se requieren precisamente a fin de que el afectado pueda beneficiarse de la exoneración del deber legal. Así lo entendería el Tribunal Constitucional en relación con la comprobación del conflicto de conciencia exigido para poder ejercer la única objeción constitucionalmente reconocida, la que se ejerce frente al servicio militar obligatorio (art. 30.2 CE).

Sin embargo, para Castro Jover (1998: 165), el alcance de esta insuficiencia probatoria como verdadera causa de la inadmisión de las razones de conciencia debe relativizarse. En el fondo de estas sentencias, a su juicio, lo que late es «la idea de que es difícil de creer que existan razones de conciencia que impidan la participación en actos tan asépticos como la participación en Mesas Electorales».”

Por lo tanto, **en conclusión y a la luz del tipo de obligación jurídica tratada, esta presenta unos rasgos óptimos para poder autorizarse su incumplimiento, sin que se deriven consecuencias graves para el interés perseguido por la norma**.

III.-) SOBRE EL MOTIVO POLITICO DE LA EXENCIÓN SOLICITADA, CONSISTENTE EN QUE LA ACTUAL PARTIDOCRACIA NO ES LA DEMOCRACIA, YA QUE EN AQUELLA NO CONCURREN NI LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS, NI LA SEPARACIÓN DE PODERES DE ORIGEN.

A.-) BREVES ANTECEDENTES: LA DOCTRINA DEL ESTADO DE PARTIDOS DE GERHARD LEIBHOLZ, MAGISTRADO EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALEMANIA:

Gerhard Leibholz, jurista judío alemán que se desempeñó como magistrado en el Tribunal Constitucional de Alemania entre los años 1951 y 1971, ha desarrollado la doctrina jurídica vigente referente a la partidocracia o Estado de Partidos, cuyo antecedente más importante en su favor fue Hans Kelsen.

Gerhard Leibholz, en su tratado, *"La Representación de la Democracia"*, expresa la **falta de representación y obligatoria integración del llamado ciudadano en el Estado de Partidos** de la siguiente manera, teniendo en cuenta que cuando habla de democracia de partidos, está hablando de la partidocracia, ya que para que haya verdadera democracia es necesaria la representación y separación de poderes, lo que reconoce el mismo Leibholz de la siguiente peculiar manera, reconociendo la integración del ciudadano, y no su representación política, en el Estado de Partidos:

> *(…) la voluntad popular o general se forma en la democracia mediante los partidos.* ***El principio que en la democracia de partidos conduce a la formación de la voluntad general no es de representación, sino el mismo que en la democracia plebiscitaria conduce a la formación de la voluntad general****. Así como en la democracia plebiscitaria la voluntad de la mayoría de los ciudadanos activos se identifica con la voluntad general del pueblo, en la democracia de partidos que funciona, la voluntad general solo nace por obra del principio de identidad, sin mezcla de elementos estructurales de representación.*
>
> *3.* ***A consecuencia de esta evolución desde la democracia liberal-representativa a la democracia de masas, en el Estado de partidos el parlamento pierde su carácter originario y se***

***convierte en el lugar en el que se reúnen los comisionados de los partidos para registrar decisiones tomadas en otro lugar (en las comisiones o en las conferencias de partido**. Como dice M. Duverger: "los propios parlamentos están sometidos a una obediencia que los transforma en máquinas de votar guiadas por los dirigentes de los partidos".*

*Las fracciones se van conformando cada vez más de instrucciones del derecho parlamentario en instituciones del Estado de partidos. Que estén integradas únicamente por miembros de un mismo partido, parece consecuencia lógica de lo anterior. También la discusión pierde su carácter creador, tal como se ha descrito frecuentemente en la literatura más reciente. Los discursos en el pleno ya no tienen por función convencer a los parlamentarios, sino que se dirigen directamente, cuando menos en las cuestiones fundamentales y decisivas de la vida política, a los ciudadanos, cuyas futuras decisiones políticas se quiere influir mediante esta argumentación -de ventana para afuera-. **La radio y la televisión son los instrumentos técnicos con los que se asegura cada vez mejor este efecto. Al ser vividos en el ámbito de lo público los procesos internos de la asamblea parlamentaria, estos adquieren un especial brillo y lo público recibe un carácter plebiscitario, complementario pero decisivo que se acomoda y ordena al proceso de integración de la democracia de partidos**.*

*En esta situación no ha de sorprendernos observar que las democracias occidentales tiendan a desplazar al centro político de gravedad desde los parlamentos a los ciudadanos y a los partidos que los organizan, si bien las comisiones siguen desarrollando un valioso trabajo. **El Parlamento se ha transformado profundamente por obra de los partidos, que son los verdaderos dueños de la legislación y constituyen las instancias que han de dar su acuerdo a los tratados internacionales, aprobar el presupuesto y controlar al ejecutivo**. Por el otro lado, el centro de gravedad se desplaza también hacia el gobierno y la burocracia. Por ello es un error; también en la República Federal, decir que los partidos desproveen de su poder al gobierno. El desarrollo que aquí se describe no puede contenerse a la larga mediante normas constitucionales que le hagan frente. (...) A partir de este cambio, resulta inútil todo intento de atribuir al parlamento una posición -soberana- en el ámbito de sus competencias constitucionales orientadas al pasado. A no ser que perdamos de vista el dominio que los partidos ejercen sobre el parlamento, este, en su configuración tradicional, ya no se ocupa del aparato de poder estatal, posición clave a la que quizá puede aspirar con arreglo a ciertas normas del derecho constitucional escrito.*

4. Tanto la praxis como la literatura científica acerca del Estado han observado repetidamente que este cambio en la posición del parlamento tiene que introducir también cambios decisivos en la

posición de los diputados.

Desde el punto de vista de la democracia de partidos, estos pueden pretender también imponerse a sus miembros. En esa democracia ***el diputado aparece básicamente sometido a una voluntad ajena y ya no cabe hablar de él como de un representante que, libremente y desde su propia personalidad, toma sus decisiones políticas para todo el pueblo. Al diputado le falta le legitimidad última para seguir en cuestiones políticas fundamentales una línea divergente de la de los partidos y facciones*** *(...).*

En último término, en el moderno Estado de partidos el diputado pasa a convertirse en un eslabón técnico organizativo en el seno de estos, que en caso de conflicto debe doblegarse *(…) Por ello, no es casual que en la democracia de partidos el diputado esté sometido a una serie de ataduras por parte de estos, que influyen en su discurso y voto en la elaboración y aprobación parlamentaria.* ***Desde el punto de vista jurídico-constitucional tiene su lugar y su justificación interna el mandato imperativo y la coerción de la fracción, cuya aplicación no ha de ser necesariamente masiva sino que puede hacerse con las más diversas graduaciones****, Y obliga al miembro de la fracción a seguir las decisiones de esta o del partido. Su legítimo objetivo es asegurar la homogeneidad en toda la estructura del partido, homogeneidad sin la cual no puede funcionar el Estado de partidos.*

5. (...) ***Como consecuencia de la moderna democracia de partidos, el diputado es cada vez más responsable ante el partido por su comportamiento contrario a este. La cuestión de si los electores pueden exigir responsabilidad al diputado por incumplimiento de las obligaciones asumidas ante ellos****, cuestión tantas veces planteada en la práctica en otro tiempo y frecuentemente examinada en la literatura (Burke solo se ocupa de ella en el discurso aquí citado),* ***ha perdido en la moderna democracia de partidos actualidad y significado, pues el lugar de los electores es ocupado ahora por los partidos que lo reúnen organizativamente. El partido como garante de la voluntad popular que se expresa a través de él, puede incluso excluir al diputado de su organización*** *(...).*

6. En este estado de cosas no ha de sorprendernos que también se haya alterado de modo fundamental el carácter de las actuales ***elecciones parlamentarias. Correctamente analizadas, ya no son auténticas elecciones. Más bien tienden de modo creciente a convertirse en actos plebiscitarios en los que los ciudadanos, aunados por los partidos, el llamado electorado, manifiesta su voluntad política a favor de los candidatos designados y a favor de los programas de partido que tales candidatos apoyan****.*

(…) Por esta razón, en la actual democracia de partidos ya no existe ni una necesidad interna ni una especial justificación para instituciones plebiscitarias complementarias, como la decisión popular o la iniciativa popular o las elecciones presidenciales plebiscitarias en el sentido de la Constitución de Weimar.

7. (…) En consonancia con la nueva función básica que hoy tiene la elección en la democracia de partidos, ***el diputado es elegido para el parlamento cada vez más en función de su pertenencia a un determinado partido y no, como en las democracias de índole liberal representativa, por su personalidad y especiales cualificaciones****.*

(...) Incluso en Inglaterra, donde la tradición del parlamentarismo representativo clásico no se ha visto expuesta a la presión suplementaria derivada de la introducción del sistema proporcional, el candidato a un escaño parlamentario ya no es elegido por sus méritos personales o políticos, sino por su pertenencia a un partido.

(…) Ciertamente, y como ya señaló con corrección Richard Thomas, el sufragio proporcional concuerda con un democratismo conscientemente radical y no con el liberal-representativo, y por tanto, corresponde al moderno Estado de partidos de la democracia de masas. ***El sistema proporcional favorece el desarrollo de partidos centralizados y de organización unitaria, así como la concentración del poder político en manos de quienes dominan el aparato del partido****. (…).* ***Según esto, solo cabe calificar al sistema proporcional de destructor de la democracia si por tal entendemos el democratismo liberal, parlamentario-representativo, y no la moderna democracia de partidos****.*

Y el propio Gerhard Leibholz acaba concluyendo en su libro *"Problemas fundamentales de la democracia moderna"* lo siguiente:

'"El peligro que la libertad corre a manos del poder Legislativo en los regímenes de democracia a base de partidos políticos, es un peligro esencial; un peligro que supera con mucho, al que las comunidades políticas le puede venir de la libertad de otros órganos rectores *(.. .).*

B.-) LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA EN LA OBRA DE D. ANTONIO GARCIA-TREVIJANO:

D. Antonio García-Trevijano, en sus obras *"Teoría Pura de la Democracia"* y *"Teoría Pura de la Republica Constitucional"*,

principalmente, parte de su principio fundamental, la LIBERTAD POLÍTICA COLECTIVA, y la configura, no como en la distinción de Isaiah Berlín entre la libertad *"de"* o la libertad *"para"*, que son libertades otorgadas y no conquistadas, si no como la libertad *"con"* y más concretamente como la LIBERTAD "CON TODOS", dentro de cada nación-estado respectiva.

En efecto, según García-Trevijano, *"no se es políticamente libre sin libertad de los demás" (…) "**solo se puede ser libre con la libertad de los demás**. Por esto la libertad política es colectiva. Quien no sienta en su corazón esta evidencia nunca sabrá lo que es y no es libertad política." (…) "la libertad política proclama que ella no es una libertad de algo ni para algo. Es libertad de todos para nadie en particular. Es libertad para sí misma y por sí misma."* No como medio, ni como fin, sino como medio y fin por sí misma.

Y este sujeto constituyente que son TODOS se armoniza en su definición de democracia expresando que: ***"La democracia es una forma de gobierno constitucional, representativo y responsable, que una sociedad estatuye libremente como régimen del Estado, separando el poder ejecutivo del legislativo, asegurando la independencia de la autoridad judicial y estableciendo el derecho de apelación al pueblo en garantía institucional de su libertad política."***

Al respecto, **las tres propiedades típicas de la democracia, aquellas que la hacen ser lo que es y no otra cosa parecida —el principio representativo en la sociedad política, el principio electivo en el gobierno y el principio divisorio del poder en el Estado—, tienen por finalidad preservar la libertad política y los derechos fundamentales de la persona y de los grupos de personas, haciendo posible que los gobernados elijan, depongan y controlen en todo momento a los gobernantes. Sin esos tres principios distintivos de la democracia, aunque tengamos todas las libertades públicas y civiles, no es posible que exista libertad política.**

Pues bien, en relación con el principio representativo en la sociedad política, es evidente que la llamada "representación proporcional" regulada en las leyes electorales actuales *"deja de legitimar en la sociedad civil a la diputación parlamentaria. **El voto ha pasado a ser un formalismo residual de tipo litúrgico, que sacrifica la original representación del elector a un nuevo valor: la identificación o integración de la voluntad popular en la voluntad política de los partidos estatales. El principio representativo ha sido por completo aniquilado. Ya no hay, ni puede haber, en el Parlamento representantes del pueblo. A sus escaños sólo pueden llegar los delegados o apoderados de los jefes de partido, cuyas personas, «carismadas» con***

***su imagen de propaganda y seguidas por las listas de sus acólitos, son plebiscitadas por los votantes**."*

*"El principio representativo es uno de los presupuestos esenciales de la democracia, aunque no sea su nota característica. Y **donde no hay representación política de los electores de distrito por su diputado personal, no puede haber control político del poder.** El sistema proporcional, además de no ser representativo, dificulta hasta extremos antes insospechados el conocimiento por el elector de cuáles son sus intereses reales y qué partido los va a defender mejor. En el Estado de partidos el elector sólo puede percibir sus intereses subjetivos, los que le inculca el partido con el que se identifica por razones sentimentales. Pero queda ignorante de sus intereses objetivos, no sólo los de clase o categoría social, sino los que tiene ante todo como ser humano."*

En segundo lugar, en relación con el principio electivo, es evidente que *"La elección directa del jefe del Estado o del poder ejecutivo es una consecuencia inevitable de la libertad política del pueblo, entendida como capacidad de nombrar y deponer a sus gobernantes. Solamente esta elección separada de la persona que ha de cumplir las funciones que la Constitución atribuye al presidente del gobierno, tan distinta por su naturaleza, y por su función, de la elección de representantes de los electores, permite que el poder ejecutivo pueda ser controlado por el legislativo y sometido a las exigencias de la responsabilidad política.*

***Sin elecciones directas y separadas al poder ejecutivo y al poder legislativo no puede haber separación de poderes en el Estado ni, en consecuencia, garantía alguna de libertad política**. (…)*

***La falta de principio electivo del gobierno, nota característica de la Monarquía parlamentaria, impide el juego institucional de los poderes separados en garantía de la libertad, que caracteriza a la democracia. Y, además, hace indigna la obediencia política**."*

Por último, en relación con el principio divisorio del poder en el Estado, el mismo implica la separación de poderes de origen. D. Antonio Garcia-Trevijano lo expresa de la siguiente manera: *"Lo propio de la distinción totalitaria de los poderes estatales está definido en el lema «unidad de poder y separación coordinada de funciones», mientras que **la separación democrática está basada en el lema de «pluralidad de poderes autónomos y equilibrio de funciones».***

***Es evidente que la división de poderes exige distinta fuente de legitimación, o distinto acto legitimador de la misma fuente, para cada uno de los poderes separados. Si el poder legislativo nombra al poder ejecutivo y al judicial no habrá separación ni división de sus poderes, puesto que el poder de nombrar lleva consigo el de revocar.** En la democracia, no importa*

que todos los poderes tengan la misma legitimación electiva con tal de que el pueblo nombre a cada uno de ellos en elecciones separadas.

Lo que de verdad importa es que ningún poder tenga preponderancia real o formal sobre los demás poderes, es decir, que de hecho y de derecho sean entre sí independientes. Eso distingue a la división democrática de poderes de la separación funcional, con preponderancia teórica del Parlamento y preponderancia real del gobierno, en una Monarquía parlamentaria, que en este aspecto supone un retroceso respecto a la constitucional. La anulación de esta separación se produce en el Estado de partidos, donde el ejecutivo domina a todos los demás.

Así, se puede decir con todo rigor que en esta Monarquía parlamentaria hay unidad de poder y separación de funciones, como en la dictadura*, sin la menor posibilidad de que el poder legislativo y el judicial controlen a un poder ejecutivo que los tiene literalmente comiendo en sus manos."*

Y D. Antonio Garcia-Trevijano, concluye su **demostración científica de que «esto no es democracia», sino una infamante oligarquía de partidos**, consecuentemente con lo antedicho, de la siguiente manera: ***"****Me proponía demostrar que* ***«esto no es democracia» porque no tiene ninguno de los tres requisitos formales que la constituyen****. Y he tenido que bucear en las aguas abisales de la cultura política alemana para enterarme de que esas tres reales carencias han sido suplidas con tres conquistas de democracia directa.* ***En vez de representación, voto plebiscitario a las listas de la «voluntad general». En vez de elegir a quien nos ha de mandar, identidad entre partido gobernante y gobernados. En vez de división legal de poderes, división social de partidos. Veamos en acción a este triple engaño ideológico.***

Primero: La democracia de partidos deja de ser representativa y pasa a ser directa, porque en ella se sustituye la elección de diputados por la ratificación plebiscitaria de las listas de partido. Así como en la democracia plebiscitaria la voluntad de la mayoría se identifica con la voluntad general del pueblo, en la democracia de partidos la voluntad del partido mayoritario, o de la coalición mayoritaria, se identifica con la voluntad general. ***La voluntad particular del jefe del partido gobernante es la voluntad general de la nación. ¡Como en la dictadura nacional!***

Segundo: La democracia de partidos no es electiva del gobierno, porque en lugar de elegir a quien nos ha de mandar, se produce en ella una total identificación entre el partido o partidos gobernantes y los gobernados. ***A través del partido mayoritario o de una coalición mayoritaria de partidos, los gobernados se gobiernan a sí mismos porque están identificados con el partido gobernante. ¡Como en la dictadura de partido único!***

Tercero: La democracia de partidos ha sustituido la tradicional división jurídica y la separación real de los poderes en el Estado por la moderna división social de poderes que implica el pluralismo de partidos. ***Hay división de poderes en el Estado sencillamente porque hay división de partidos estatales; es decir, pluralidad de partidos instalados en el Estado, unos en el gobierno y otros en la oposición. Pero todos estatales, porque ellos mismos así lo dispusieron en su constitución de partidos****.*

La Gran Mentira evidencia su falsedad en los mismos fundamentos intelectuales que han querido legitimarla."

IV.-) <u>CONCLUSIÓN</u>:

Por todo lo referido, concurre la prevalencia del derecho a la objeción de conciencia del ciudadano sobre la obligación de desempeñar el cargo de Presidente y vocal de las mesas electorales, a consecuencia de la creencia interna, científicamente demostrada, de que la actual Partidocracia no es la verdadera y única Democracia posible, ya que en aquella no concurren ni la representación de los ciudadanos, ni la separación de poderes de origen, integrando forzosamente al ciudadano en el Estado, sin reconocimiento de la libertad política colectiva.

Es inmoral, por lo tanto, para todo el que piense de esta forma, el participar activamente en las elecciones de la Partidocracia, porque la obligación moral es siempre por convencimiento interno, que aquí no concurre, siendo impuesta por el Estado una obligación jurídica de desempeñar el cargo de Presidente y vocal de las mesas electorales, que, mediante la coercibilidad publica, y en favor de la colaboración y legitimación forzosa del Estado de Partidos, soslaya la libertad ideológica, la objeción de conciencia y la moral contraria al mismo, si no se es exonerado de dicha obligación jurídica.

Por último, el presente motivo de la exención se encuentra implícito en el propio art. 27 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General y en la Instrucción 6/2011, de 28 de abril de la Junta Electoral Central, en interpretación del art. 27.3 de la Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General, asi como en la posterior Instrucción 1/2018, de 14 de marzo de la Junta Electoral Central, siendo oportuno conceder la misma, al no derivarse consecuencias graves para el interés perseguido por la norma, en ponderación con el mayor beneficio de extender los derechos fundamentales a la libertad de conciencia, reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, y a la objeción de conciencia, regulado en el artículo 30.2 de la Constitución.